RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1328/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día dieciséis de agosto de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00435915**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Lista actualizada (2014-2015) de ciudadanos sancionados por no respetar los horarios para sacar la basura o desechos sólidos.
> Incluir nombres, apellidos y colonias, así como los montos de la multa [SIC]
> …

II. Previa prórroga, el uno de septiembre del año en curso, la jefa de la unidad de acceso del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, mediante oficio UMTAI-505/15; al que adjuntó el diverso oficio SLP/787/2015 signado por el Subdirector de Limpia Pública; el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

> "…
> De la lectura y análisis de la petición de información antes citada se desprende que la solicitante requiere nombres, apellidos y colonias de las personas sancionadas por no respetar los horarios para sacar la basura o desechos sólidos; sin embargo y toda vez que el procedimiento que realiza esta Subdirección de Limpia Pública a mi cargo es de carácter administrativo

sancionador, en consecuencia los datos que se rcopilan en dicho acto es con un fin determinado que está directamente relacionado con la función o actividad del servicio público, específicamente en imponer una sanción económica a los infractores y que en este caso se trata de Datos Personales como el nombre, apellido, domicilio, colonias y sanciones; por lo que de conformidad con los artículos 6 fracción IV; 7 fracciones I y VIII de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en correlación con el Lineamiento 5 fracciones I y V de loa Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta área a mi cargo se encuentra impedida legalmente para entregar la información como fue requerida por la solicitante.

Referente al monto de las multas, me permito manifestarle que se encuentran estipulados en el artículo 200 del Reglamento de Servicios Municipales de Xalapa, Veracruz que van de 2 a 1000 salarios mínimos.

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha veinticuatro siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de mérito, turnándolo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció en fecha cinco de octubre del presente año.

En virtud a lo anterior, por acuerdo de fecha siete de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la jefa de la unidad municipal de transparencia y acceso a la información, dando contestación al presente recurso y por recibidos dos anexos; por lo que como diligencia para mejor proveer se ordenó digitalizar la documentación remitida, a efecto de enviarla al recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en autos exista constancia que se hubiere realizado algún pronunciamiento

VI. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, el comisionado ponente turnó al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son

presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo primero, fracciones XII y XIII, 42, primer párrafo**,** 64, párrafo primero, fracción IV, 67, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el recurrente expresa como agravio, que la contestación fue realizada por una dependencia que dice no poder revelar la información por ser solo de carácter sancionador-administrativa; por lo que solicita que la dependencia correspondiente dé respuesta a su solicitud de información

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **fundado**, en virtud de lo siguiente:

A efecto de abordar el estudio del agravio, su análisis se realizará desde dos vertientes; la primera abordará la competencia de la autoridad denominada Subdirección de Limpia Pública para emitir la

respuesta otorgada; y la segunda se ocupara de la naturaleza de la información solicitada a fin de dilucidar si la misma cuenta o no con características para catalogarla como reservada o confidencial.

Así con relación a la competencia de la Subdirección de Limpia Pública, para emitir la respuesta a la solicitud de información se expresa lo siguiente:

La Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 2 establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte el artículo 17 del citado ordenamiento legal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señale el código electoral del Estado.

A su vez el artículo 34 de la ley orgánica que nos ocupa, señala que los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial; y asimismo, que los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por su parte la fracción XXV, inciso c) del artículo 35 del citado ordenamiento legal, establece como atribución de los ayuntamientos la de tener a su cargo entre otras funciones y servicios públicos municipales la referente a limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

Ahora bien, el artículo 10 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal se organizarán internamente en áreas administrativas jerárquicamente subordinadas que estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría.

Así el artículo 15, fracción XIII del citado reglamento, dispone que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará entre otras

dependencias o unidades administrativas con la Dirección de Servicios Municipales.

Respecto a la Dirección de Servicios Municipales, el artículo 69 del reglamento mencionado, dispone que es la encargada de atender las necesidades sociales de la población en materia de servicios básicos, a partir de la elaboración, planeación y ejecución de programas de mantenimiento y mejoramiento del alumbrado público, así como, la preservación permanente de las condiciones higiénico-sanitarias en los lugares públicos, desde la recolección hasta el destino final de los residuos sólidos, así como la promoción y fomento a la salud de los habitantes del municipio, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos municipales y estatales en la materia.

Por cuanto hace a las funciones que corresponde desempeñar a la Dirección de Servicios Municipales, el artículo 70 de la reglamentación ya referida, establece en su fracción XIII la de coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Estableciéndose en el artículo 71, numeral 2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal que para el despacho de los asuntos de su competencia se integrara entre otras por la Subdirección de Limpia Pública.

Ahora bien, el Manual de Organización de la Dirección de Servicios Municipales, establece que el Director tendrá entre otras funciones, la de vigilar el cumplimiento del Reglamento de Servicios Municipales y demás disposiciones legales de competencia de la Dirección General; pudiendo delegar a los subordinados las funciones que así considere de acuerdo a su competencia.

En el referido manual de organización, se establece que entre otros subordinados del Director de Servicios Municipales, se encuentra el Subdirector de Limpia Pública.

El manual que nos ocupa, establece que el Subdirector de Limpia Pública es el responsable de regular la administración y prestación del servicio de limpia pública en el Municipio de Xalapa a fin de elevar la calidad de vida y promover la salud de la población y protección al ambiente, mediante la limpieza de la ciudad; señalándose además que una de las funciones que le corresponde desempeñar es la referente a realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto, para el cumplimiento de los objetivos establecidos, así como las que le delegue el jefe inmediato.

Como puede advertirse de las disposiciones normativas citadas, se tiene que el Subdirector de Limpia Pública Municipal, si cuenta con facultades para emitir la respuesta a la solicitud de información planteada, toda vez que es el responsable de regular la administración y prestación del servicio de limpia pública en el Municipio de Xalapa.

En la relatadas condiciones y toda vez que ha quedado establecida la competencia del Subdirector de Limpia Pública; ahora nos ocuparemos del estudio de la naturaleza de la información solicitada a fin de dilucidar si la misma cuenta o no con características para catalogarla como reservada o confidencial; tal y como lo hizo valer el mencionado servidor público al emitir la respuesta a la solicitud de información.

Para mayor claridad, primeramente se citara el contenido de la solicitud de información y acto seguido la respuesta emitida por el Subdirector de Limpia Pública.

Solicitud de información:

Lista actualizada (2014-2015) de ciudadanos sancionados por no respetar los horarios para sacar la basura o desechos sólidos.

Incluir nombres, apellidos y colonias, así como los montos de la multa

Respuesta emitida por el Subdirector de Limpia Pública, mediante oficio SLP/787/2015:

De la lectura y análisis de la petición de información antes citada se desprende que la solicitante requiere nombres, apellidos y colonias de las personas sancionadas por no respetar los horarios para sacar la basura o desechos sólidos; sin embargo y toda vez que el procedimiento que realiza esta Subdirección de Limpia Pública a mi cargo es de carácter administrativo sancionador, en consecuencia los datos que se recopilan en dicho acto es con un fin determinado que está directamente relacionado con la función o actividad del servicio público, específicamente en imponer una sanción económica a los infractores y que en este caso se trata de Datos Personales como el nombre, apellido, domicilio, colonias y sanciones; por lo que de conformidad con los artículos 6 fracción IV; 7 fracciones I y VIII de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en correlación con el Lineamiento 5 fracciones I y V de loa Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta área a mi cargo se encuentra impedida legalmente para entregar la información como fue requerida por la solicitante.

Referente al monto de las multas, me permito manifestarle que se encuentran estipulados en el artículo 200 del Reglamento de Servicios Municipales de Xalapa, Veracruz que van de 2 a 1000 salarios mínimos.

Documental que constituye prueba plena al tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y al no existir prueba en contrario, ni objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Como puede advertirse, la información solicitada tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, **8.1, fracción XXXVIII, inciso b)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello es así, derivado de la función y actividades que el sujeto obligado, como entidad pública realiza, por lo que se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por las normas que rigen su actividad, teniendo el deber de documentar esos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad bajo el cual debe conducir todas sus actuaciones.

Ahora bien, en la respuesta otorgada por el Subdirector de Limpia Pública, se aduce que la información requerida no puede ser entregada, en virtud a que se trata de datos personales como el nombre, apellido, domicilio, colonias y sanciones; sirviendo de fundamento para la citada determinación, el contenido de los artículos 6, fracción IV; 7, fracciones I y VIII de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el Lineamiento 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Al respecto conviene citar el contenido de las disposiciones citadas por el Subdirector de Limpia Pública para emitir la determinación en comento.

Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz:

> Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> **...**
>
> **IV. Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.
>
> **...**
>
> Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:
>
> **I. Calidad de los datos:** Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información

deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;

…

…

VIII. Confidencialidad y seguridad del tratamiento: Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Al efecto, éste deberá aplicar las medidas adecuadas para que el registro esté protegido por las garantías de seguridad, frente a la pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación, y en contra de cualquier otra utilización indebida;

…

Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

…

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

…

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

…

De lo anterior se advierte que se consideran datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, referente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Asimismo que los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y que

además pueden catalogarse en datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; los cuales se refieren a la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho

Así puede decirse que si bien la información solicitada puede considerarse como dato personal, lo cierto es que por ese solo hecho no debe reservarse o negarse su acceso, toda vez que para ello se requiere que converjan las hipótesis contenidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En las relatadas condiciones tenemos que en la petición de información se solicitó una lista de ciudadanos sancionados por no respetar el horario para sacar la basura o desechos sólidos, en la que se incluya nombres, apellidos y colonias; sin embargo, dicha circunstancia de ninguna manera puede o debe catalogarse como información de carácter reservada o restringida en razón de lo siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 46 del Reglamento de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Xalapa, los habitantes del municipio, deberán sacar la basura de sus casas solamente el día de la recolección de residuos sólidos urbanos programada, en los sitios y hora designados para la concentración y recolección por la Dirección de Limpia Pública y sólo hasta que se escuche el toque de la campana.

Por su parte el artículo 200, fracción II, incisos c) y d) del citado Reglamento, establece que se impondrá multa de 2 a 30 días de salario mínimo a quien saque la basura antes de que pase la persona que toca la campana y a quien saque la basura después de pasar el camión recolector.

Y el artículo 207, párrafo segundo del reglamento mencionado, señala que las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y el máximo establecido, y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción. Estas sanciones constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, el Subdirector de Limpia Pública al emitir la respuesta, pretende encuadrar la información solicitada en la hipótesis contenida en el artículo 12, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que debido al procedimiento que realiza esa subdirección es de carácter administrativo sancionador en

consecuencia los datos que recopila son con un fin determinado; al respecto es de señalarse que la información solicitada no se encuentra situada en el supuesto contenido en la disposición normativa referida, ello es así debido a que la petición de información recayó en los ciudadanos que han sido sancionados, es decir, respecto de aquellas cuyo procedimiento administrativo sancionador ya ha causado estado; por lo que en ningún momento debe entenderse que se haya solicitado información relacionada con procedimientos que no han causado estado, a los que se alude en la fracción IV del referido artículo 12, párrafo primero.

Como puede apreciarse, la imposición de una sanción por no respetar los horarios para sacar la basura, corresponde a una medida disciplinaria por no ajustarse a la reglamentación municipal en materia de limpia pública, debiendo destacarse que la imposición de multa económica constituye un crédito fiscal; así, si bien la aquí recurrente solicitó que la lista de personas sancionadas por no respetar el horario de recolección de basura, contenga nombre y apellidos de la persona, lo que evidentemente hará identificable al ciudadano sancionado, se estima que es factible otorgarse en esos términos, debido a que a la sanción económica impuesta constituye un crédito fiscal.

Con base a lo anterior, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 4 que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Por su parte, el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, dispone en su artículo 36 que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la sanción a la que se hacen acreedores las personas que no respetan el horario de recolección de basura, constituye un crédito fiscal, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no aplica reserva de información (secreto fiscal) respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas que se encuentren entre otras, en la siguiente hipótesis:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

Es conveniente señalar que por cuanto hace al secreto fiscal, este órgano garante al resolver el diverso expediente **IVAI-REV-1415/2014/III** estableció lo siguiente:

…

el Secreto Fiscal ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Asimismo, la Corte señala que la reserva de información considerada por la ley como secreto fiscal no es permanente, sino temporal, como lo ordena el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, por lo que los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no son inconstitucionales, dado que transcurrido el plazo de hasta doce años se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

Lo anterior, porque, tratándose del secreto fiscal, el supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda a su desclasificación como información reservada, lo que no implica que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación, en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada, petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación pues, se reitera, son dos supuestos distintos los contenidos en el artículo 15 de la ley citada, siendo uno la regla general y el otro la excepción. Esto es, el plazo previsto para que se desclasifique la información que se considera reservada -de hasta doce años y, en su caso, la ampliación por el mismo lapso- resulta ser el límite superior para tal efecto, lo cual no conlleva a que en todos los casos se tenga que cumplir inexorablemente, sino en el supuesto de que se extingan las causas que dieron origen a clasificar la información como reservada, el legislador previó que perdiera tal carácter y, por ende, que fuera accesible para los gobernados, a pesar de no haber transcurrido el plazo referido.

La Suprema Corte ha definido que no es inconstitucional el secreto fiscal, pero ha establecido que es una medida legislativa, el legislador la configura y prevé los supuestos normativos que lo rige y sus excepciones. En la doctrina, se ha señalado que el contenido del secreto fiscal son los datos personales de los contribuyentes (personas físicas y morales), tales como nombre, razón social, domicilio particular, gastos médicos, pensión alimenticia,

herencias, compra venta de casas, coches, entre otros. Pero además de estos datos, se encuentran datos contables que se reflejan en la declaración de contribuciones, tales como la base imponible, deducciones, base liquidable, además del domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes.

Con base a lo apuntado, se tiene que en tratándose de créditos fiscales, no resulta procedente la reserva de información de los contribuyentes que se encuentran dentro de las hipótesis previstas por el propio numeral 69 del Código Fiscal de la Federación.

Hipótesis en la cual se ubican las personas que han sido sancionadas por la entidad municipal, por no respetar el horario de recolección de basura.

En razón de lo señalado la contestación emitida por el Subdirector de Limpia Pública Municipal referente a que no puede ser proporcionada la información solicitada, al contener datos personales, no resulta válida a la luz de las disposiciones fiscales señaladas, trayendo como consecuencia lo fundado del agravio.

Ahora bien, no obstante lo anterior, este órgano garante se encuentra obligado a analizar mediante una prueba del daño si debe permitirse o no el acceso a la información solicitada; valorando si su divulgación pone en riesgo o pueda causar un perjuicio real a la protección de la privacidad de los ciudadanos sancionados, debiéndose demostrar que el perjuicio a la privacidad resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, o si la difusión del nombre de los sancionados, daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

Así en el asunto que nos ocupa no se considera que se genere un riesgo a la privacidad de la persona, ya que para que esto suceda, la divulgación de datos personales, debe ser tal, que permita identificar plenamente a la misma.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; obteniéndose de su contenido que se considera identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas.

Por tanto, se estima que si el ente municipal obligado publica un listado de personas sancionadas por no respetar los horarios de recolección de basura, que solo contenga el nombre del sancionado y el monto de la multa, sin que obre otro dato que permita su identificación

plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Aunado a lo mencionado, el beneficio de conocer la información consistente en el listado de personas sancionadas por no respetar el horario de recolección de basura, es mucho mayor que el perjuicio que pudiera causarse, ello es así, debido a que al dar a conocer el listado de personas sancionadas y que por esa circunstancia representan ya un crédito fiscal, el sujeto obligado tendrá mayor posibilidad de lograr el cobro de dicho crédito, puesto que la mayoría de personas al verse exhibidas en dicho listado acudirán a realizar el pago; asimismo el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del ayuntamiento obligado, y exigir la recuperación de los adeudos, para lograr el desarrollo sustentable de los servicios públicos, entre los que se encuentra el de Limpia Pública, se ve garantizado.

Por otra parte, al resolverse el citado expediente IVAI-REV/1415/2014/III en el que este Instituto ordenó la entrega del padrón de morosos del servicio de agua potable; se estableció que con la entrega de dicho padrón, no se afecta la privacidad de las personas y mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, toda vez que se considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; citándose en la resolución del expediente en comento, la definición que la Real Academia de la Lengua otorga al vocablo honor, debiendo entenderse como la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

Situación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por tanto para que una persona pueda ser considerada como honorable, debe comenzar por cumplir en principio, con las normas y disposiciones reglamentarias que rigen la vida en sociedad, y en caso de no seguirlas, atenerse a las sanciones que los propios ordenamientos legales disponen, como es el caso de las multas económicas, teniendo el deber legal de cubrir el monto al que asciendan; por lo que en todo caso si no se realiza el pago, en consecuencia no existe honor que proteger ante el mencionado incumplimiento.

Con base a lo preceptuado en el artículo 3, párrafo primero, fracción IV de la ley de la materia; el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados.

Asimismo en la fracción V del citado numeral, se establece que los documentos son todos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y que además podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por su parte, la fracción X del referido artículo 3, señala que la información pública, es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados.

A su vez el artículo 4, párrafo primero de la ley 848, dispone que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones establecidas por la propia norma, así como a consultar documentos.

En las relatadas condiciones, si el sujeto obligado por conducto del la Subdirección de Limpia Pública, es la encargada de imponer sanciones a la personas que no respetan el horario de recolección de basura; en consecuencia resulta procedente que entregue la información solicitada, toda vez que de la lectura del oficio SLP/787/2015 se advierte que cuenta con los datos relativos a las personas sancionadas durante el año dos mil catorce y el actual.

No debe pasar inadvertido que el listado solicitado se menciona que contemple los años dos mil catorce y dos mil quince, sin embargo resulta evidente que por cuanto hace al año en curso, solo puede abarcar hasta la fecha de solicitud de la información.

Asimismo de la respuesta emitida por el Subdirector de Limpia Pública, se advierte en el penúltimo párrafo que con relación al monto de la multa indicó que el mismo se encuentra estipulado en el artículo 200 del Reglamento de Servicios Municipales; sin embargo es de mencionarse que de la lectura realizada a la solicitud de información, la intención del peticionario es conocer el monto que de manera individual se aplicó a cada uno de los ciudadanos infractores.

Con base a todo lo expuesto, y en términos del artículo 69, fracción III de la ley de la materia, lo procedente es revocar la respuesta emitida y en consecuencia ordenar que realice la entrega de la información solicitada en los siguientes términos:

1. Proporcionar un listado de ciudadanos sancionados (cuyos procedimientos ya hayan causado estado) por no respetar los horarios para sacar la basura o desechos sólidos, el cual debe contener:

a) Nombre y apellidos del ciudadano infractor.

b) Monto de la multa impuesta al ciudadano sancionado.

c) Debe comprender el año dos mil catorce y respecto del presente año incluir hasta el día dieciséis de agosto, fecha en la que se realizó la solicitud de información.

2. Antes de proporcionar el listado referido, **deberá verificar minuciosamente que el nombre de los ciudadanos infractores realmente corresponda al de aquellos cuyos procedimientos administrativos sancionadores ya hubieren causado estado.**

Lo cual deberá realizar en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por la jefa de la unidad de acceso del sujeto obligado y en consecuencia se **ordena** al ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione al recurrente la información solicitada, en términos de la consideración tercera de este fallo, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos